

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5189

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 17 de Abril.)

Núm. 727

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Diputación.

CIRCULAR.—CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley provincial y en atención á lo dispuesto en la de 28 de Noviembre del año último; he acordado convocar á la Exma. Diputación provincial para el día primero de Mayo próximo á las siete de la tarde y en el Palacio de dicha Corporación al objeto de dar principio á las sesiones que han de celebrarse durante el primer semestre de este año.

Palma 19 Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 728

Negociado 2.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por el vecino de esta ciudad D. Rafael Covas y Garcias en contra de la providencia de este Gobierno por la que se le impuso la multa de cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palma 19 Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 729

Negociado 2.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D.ª Rosa Oliver y Moll en contra de la providencia de este Gobierno por la que se le impuso la multa de cien pesetas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la interesada.

Palma 19 Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vergo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y recaudación del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, conforme á la ley de 2 del actual.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

CAPITULO PRIMERO

ACTOS Y CONTRATOS SUJETOS AL IMPUESTO Y EXENTOS; TIPOS DE IMPOSICIÓN

Art. 1.º El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se liquidará y percibirá con arreglo á las disposiciones de la ley de 2 de Abril de 1900 y por los tipos consignados en la tarifa que forma parte integrante de la misma.

En las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas, respecto á la forma de tributación por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94 Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los bienes inmuebles sitos en las cuatro provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra estarán exentos del pago del impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó sucesión hereditaria, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad, ó residencia de sus dueños ó poseedores.

2.ª Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, aun cuando pertenezcan á personas que con arreglo á las disposiciones del Código civil tengan derecho á regirse por la legislación foral vigente en las cuatro provincias mencionadas, estarán sujetos al impuesto por las

transmisiones que de los mismos se verifiquen por cualquier título.

3.ª Los bienes muebles que se transmitan por título hereditario pertenecientes á las personas que con arreglo á las disposiciones del citado Código tengan derecho al régimen foral vigente en las mencionadas provincias, estarán exentos del impuesto, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados ó constituidos.

La exacción y administración del impuesto se verificará en el territorio en que es exigible, conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de lo Contencioso para la interpretación, aplicación y aclaración del mismo.

Art. 2.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

2.º Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, ya sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

3.º La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y la de toda clase de servidumbres reales y personales.

4.º La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos ó contratista con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

5.º La extinción ó cancelación, ya sea total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de éstos verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

6.º La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que conste.

7.º La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general, ya se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

8.º La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarriendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

9.º Las anotaciones de embargo, sequestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca á favor de la misma persona que solicite la anotación.

10. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

11. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

12. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

13. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

14. La emisión de acciones ú obligaciones de todas clases y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

15. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

16. Las traslaciones de dominio de bienes muebles y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumera en el art. 3.º de la ley.

17. Los contratos de préstamos que no estén garantidos con hipoteca ya sean personales ó pignoratícios, y los títulos de los reconocimientos de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, fun-

cionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

18. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

19. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

20. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolado, agua, canales, pantanos, ferro-carriles, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios, así como la concesión de subvenciones, con la excepción establecida en el art. 16 de este reglamento.

21. Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de las concesiones administrativas comprendidas en el número anterior, ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

22. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrate; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción, se entenderá la transmisión á favor de éstos y no gozarán por tanto de exención.

Para la aplicación de los anteriores preceptos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 31 y 33 de este reglamento.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.º Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adquisiciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales ó de Sociedades extranjeras, ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

4.º Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

5.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, comprendiéndose entre aquéllas las máquinas, herramientas ó útiles destinados á la industria que ejerza el adquirente; así como los que se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó

arrendatario de las fincas ó ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

6.º La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.º La constitución de préstamos personales ó pignoraticios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado y los que, con garantía de efectos públicos ó valores industriales, se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó Corredor de Comercio.

8.º La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

9.º Los contratos de préstamo de carácter personal y pignoraticios que por operaciones de esta clase se realicen por los Montes de Piedad.

10. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución ó la única entrega de las mismas que no llegue á 1.000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuando á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como de las posteriores si las hubiere.

16. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adjudicación y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mútuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamos que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención, deberán presentarse en la oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia á los amillaramientos ó sus apéndices, se acredite que

el prestatario satisfice contribución por riqueza rústica, en concepto de propietario ó de colono.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción que la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél, por cualquiera de los medios que en este reglamento se establecen.

La declaración ó reconocimiento de propiedad ú otro derecho, á título de haber obrado en concepto de mandatario ó gestor de la persona á cuyo favor se hacen al verificar la adquisición de los bienes á que dicha declaración ó reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título ó documento acreditativo de la que se supone realizada, por poder ó encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 4 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles ó derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto, en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieren antes de cumplir el año y de hacer adjudicación al acreedor ó la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación; y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho á la devolución de lo abonado por aquel concepto.

En el caso de que, al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado ó adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente á estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda ó adjudique los bienes inmuebles ó derechos reales el encargado de pagar las deudas, sólo tendrá derecho á la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto en concepto de adjudicación por la finca, fincas ó derechos cedidos ó enajenados.

Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero ó legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, ya se consignen ó no los créditos cuyo pago sea de cargo del heredero, y aunque no se haga expresa adjudicación para pago de aquéllos, se sa-

tisará el impuesto que corresponda en concepto de adjudicación, aplicando reglas precedentes.

En el mismo concepto será exigible impuesto cuando, al disolverse las Sociedades, el socio ó socios á quienes se adjudique el activo de las mismas hayan satisfecho el pasivo que contra la Sociedad resultare, aunque para este objeto no les hubiera hecho adjudicación expresa.

La transmisión á título oneroso de propiedad minera por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo devengará el 3 por 100.

Art. 5.º Las compraventas de bienes inmuebles ó derechos reales con cláusula de retrocesión pagarán el 4 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta, vuelve la propiedad sea nuda ó plena al vendedor, pagará éste el 2 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado, pues de lo contrario se entenderá como adquisición independiente de dicho derecho y comprendida por tanto en el referido art. 4.º

La transmisión del derecho de retracto en virtud de contrato queda sujeta al pago del 4 por 100 del precio en que se ejerciera el derecho; cuando el cesionario ó derecho de retracto lo haga efectivo retrocediendo la finca, satisfará también el 4 por 100 del precio de la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes ó derechos reales.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2 por 100 á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición de retro.

Art. 6.º En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante el 2 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros, pagará el 4 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían á aquél.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 2 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 2 por 100 de la diferencia de su valor al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 4 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas satisfará cada permutante el 0.25 por 100.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del capital fijado con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

En igual forma tributarán los contratos sobre censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

La transmisión por título lucrativo de los derechos á que se refieren los dos párrafos anteriores devengará el tipo correspondiente según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

El reconocimiento de censo no comprendido en la excepción del núm. 16 de art. 3.º está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisición.

En la constitución de los censos enunciativos y reservativos se liquidará dicho

acto por el capital que represente el canon ó pensión que se establezca é independientemente la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos ó cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido; y si se establecieran por tiempo limitado ó temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

La nueva distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas en los casos á que se refiere el artículo 1.618 del Código civil se considerará como modificación del derecho real de censo, estimándose para el impuesto como constitución de tantos censos distintos, cuantas sean las porciones en que se divide la finca afecta.

La reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el total capital que represente el gravamen.

Solo en el caso á que se refiere el artículo 1.625 del Código civil, ó sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará 0'75 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el art. 28 respecto á las hipotecas especiales que en el mismo se comprenden.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble; y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las posteriores si las hubiere.

La nueva distribución ó señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción á una ó varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará, como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el total capital garantizado, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficie ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto; entendiéndose que hay cancelación parcial cuando disminuya la cuantía de la obligación principal.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará, cuando se verifique por contrato, como la de cualquier otro derecho real; y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, satisfará el impuesto con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias por el valor de la obligación que garantice.

Art. 9.º La constitución á la transmisión ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 3 por 100 del capital de la pensión.

Las temporales satisfarán con arreglo á la siguiente escala:

- Si su duración no excede de cinco años. 0'50
- De más de cinco años á diez. 1
- De más de diez años á quince. 1'50
- De más de quince años á veinte. 2

De más de veinte años á veinticinco. 2'50

De veinticinco años en adelante. 3

Las pensiones de los Montepíos de Notarios ú otras asociaciones ó Sociedades cooperativas y las jubilaciones ú orfandades que las Asociaciones, los Bancos, Sociedades ó Compañías otorguen con arreglo á Estatutos, Reglamentos ó Cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, satisfarán sólo á su constitución ó cuando la entrega se verifique de una vez el 1 por 100.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4 ó al 2 por ciento del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pensión á satisfacer el correspondiente al capital que le hubiese sido deducido no exigiéndose en este caso por la extinción.

Si el capital de la pensión fuera igual ó excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión.

La base de liquidación en las pensiones será el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización de la pensión al 5 por 100 á no ser que la entrega se hiciera de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil á favor de los cónyuges supervivientes, siempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la pensión no exceda de la legítima usufructuaria, porque si excediere, deberá exigirse el impuesto por el concepto de pensión por la cantidad en que consista la diferencia.

(Se continuará)

SECCION OFICIAL

Núm. 730

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'22
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'94
Idem de paja de 6 idem.	0'27
Litro de aceite.	1'25
Idem de vino.	0'25
Kilogramo de carbon.	0'07
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'06
Idem de carne de vaca.	1'50
Idem de idem de carnero.	1'50

Palma 18 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 731

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Montes.—Por consecuencia del incendio ocurrido el día 21 de Febrero último en el monte «Comuna de Buñola», se hallan muertos ó atacados por las llamas diez y siete pinos maderables y setenta y siete inmaderables, aprovechables para leñas, tasados en ciento ochenta pesetas.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ha acordado de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º del R. D. de 7 de Octubre de 1896, anunciar la subasta de los referidos productos, bajo el tipo de tasación antes consignado, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Buñola el día 29 del que cursa y hora las once de su mañana, en las mismas condiciones y demás formalidades que prescriben la R. O. de 22 de Marzo de 1898 y el pliego de reglas facultativas inserto en el B. O. número 5.098 del día 19 de Septiembre próximo pasado.

En caso de no adjudicarse la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará segunda el día 6 de Mayo próximo venidero, bajo las mismas condiciones é igual tipo.

Palma 14 Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 732

Montes.—Procedentes de cortas fraudulentas se anuncia la subasta de varios productos forestales, tasados en cuatro pesetas, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Selva, el día 6 de Mayo próximo y hora las once de su mañana.

En caso de no adjudicarse por falta de poster, se celebrará segunda subasta el día 13 del mismo mes bajo el mismo tipo de tasación.

Palma 14 Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 733

ALCALDIA DE PALMA

Se anuncia al público que el día 30 del corriente mes de Abril terminará el plazo en el cual los vecinos de Palma pueden pedir la concesión por medio de subasta, de puestos de venta fijos en la Plaza Mayor para el periodo de 1.º de Julio próximo á 31 Diciembre de 1903, cuya convocatoria fué publicada en 23 de Marzo último.

Palma 18 Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 734

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Propios.—El día dos de Mayo próximo á las nueve y media de su mañana tendrá lugar en la caseta-despacho del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policia del mercado situada en la plaza de la Pescadería de esta ciudad por medio de pregones y en un solo remate con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo durante un año y medio á sea desde 1.º de Julio de 1900 á 31 de Diciembre de 1901 de los once puestos de venta de carnes establecidos en aquella.

Mahón 17 Abril 1900.—El Alcalde Presidente, Guillermo Pons.

Núm. 735

Arbitrios.—El día dos de Mayo próximo á las once y media de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre los puestos de venta de verduras, pescados, carne de cerda y demás ocupaciones de la via pública

durante un año y medio ó sea desde 1.º de Julio de 1900 á 31 de Diciembre de 1901 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quince mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de setecientas cincuenta pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 17 de Abril de 1900.—El Alcalde-Presidente, Guillermo Pons.

Modelo de proposición

Don.... vecino de.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo arbitrio sobre los puestos de venta, de verduras, pescado, carne de cerda y demás ocupaciones de la via pública durante un año ó sea desde 1.º Julio 1900 á 31 Diciembre de 1901 ofrece con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 736

Arbitrios.—El día dos de Mayo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre los locales de parada de carros y caballerías durante un año y medio ó sea desde 1.º de Julio de 1900 á 31 Diciembre de 1901 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad cuatrocientas cincuenta pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de veinte y tres pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon 17 de Abril de 1900.—El Alcalde Presidente, Guillermo Pons.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio sobre los locales de parada de carros y caballerías durante un año y medio ó sea desde 1.º Julio de 1900 á 31 Diciembre de 1901 ofrece con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Arbitrios.—El día dos de Mayo próximo a las doce y media de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público durante un año y medio ó sea desde 1.º de Julio de 1900 á 31 Diciembre de 1901 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de once de mil doscientas cincuenta pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de quinientas sesenta y tres pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 17 de Abril de 1900.—El Alcalde-Presidente, Guillermo Pons

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público durante un año y medio ó sea desde 1.º Julio de 1900 á 31 Diciembre de 1901 ofrece con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 738

D. Jaime Soliveret y Rotger, Juez municipal de la ciudad de Alcudia en las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy, dictada en el expediente información posesoria tramitado en este Juzgado municipal á petición de Pedro Mudoy y Truyol sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, de varias fincas y entre ellas una llamada «S' Hort petit» y otra denominada «El Camp d'en Chucatlí ó el Figueral» sitas en esta jurisdicción las que adquirió por herencia y muerte de su padre Sebastian Mudoy y Amorós, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la posesión de dichas fincas para que dentro el plazo de diez días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este Juzgado para esponer lo que tengan por conveniente, previniéndose que de no efectuarlo dentro el plazo fijado se comprenderá que renuncian á sus derechos y se mandará continuar la inscripción definitiva de las referidas fincas en el mencionado Registro de la propiedad de este partido, á nombre de Pedro Mudoy y Truyol.

Dado en Alcudia á nueve de Abril de mil novecientos.—Jaime Soliveret.—Por su mandato, Luis Capó, Srio.

Núm. 739

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy, dictada en el expediente posesorio tramitado en este Juzgado municipal á petición de José Ferrer y Pons, sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, de una casa y corral situada en la calle del Convento de esta ciudad, sin número, lindante por la derecha con la calle de Los Va-

hientes, por la izquierda con casa y corral de Ana Carretero y por el fondo con corral de Bartolomé Llompart cuyo inmueble adquirió por herencia y muerte de su padre Sebastian Ferrer y Gil, se cita, llama y emplaza á los herederos de dicho Ferrer y á cuantos se crean con derecho á la posesión de dicha finca, para que dentro el plazo de diez días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado para esponer lo que tengan por conveniente; previniéndose que de no efectuarlo dentro el plazo fijado se comprenderá que renuncian á sus derechos y se mandará continuar la inscripción definitiva de la mentada finca en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de José Ferrer y Pons.

Alcudia diez de Abril de mil novecientos.—Jaime Soliveret.—Por su mandato, Luis Capó, Srio.

Núm. 740

Por medio del presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy, dictada en el expediente de información posesoria instruido en este Juzgado municipal á petición de Jaime Alemañy Pascual en el concepto de marido de Isabel Mir y Payeras vecinos de Búger sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de varias fincas sitas en esta jurisdicción á nombre de Isabel Siquier y Mir y entre ellas una denominada «Can Seguí» que adquirió ésta por herencia y muerte de su padre Juan Siquier y Serra, se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la posesión de dicha finca, para que dentro el plazo de diez días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado para esponer lo que tengan por conveniente; previniéndose que de no efectuarlo dentro el plazo señalado, se comprenderá que renuncian á sus derechos y si mandará continuar la inscripción administrativa del citado inmueble, en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de Isabel Siquier y Mir.

Alcudia diez de Abril de mil novecientos.—Jaime Soliveret.—Por su mandato, Luis Capó, Secretario.

Núm. 741

D. Miguel Rotger Servera, Juez municipal suplente de la villa de Selva, encargado del despacho del Juzgado municipal de la misma por ausencia del propietario.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por una sola vez, á los herederos de Juan Morro Solivellas, fallecido en esta villa el día siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno, á fin de que dentro el término de diez días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, acudan en forma tanto dichos herederos como los sucesores á este Juzgado, si así lo estiman conveniente á sus derechos, á contradecir ó oponerse á las inscripciones de las fincas siguientes: Una pieza de tierra olivar con caseta llamada «Rota de Can Janer», sita en el término y lugar de Biniarroy, de cabida de tres cuarteradas ó lo que sea y linda por Norte con tierra de Pedro Morro Solivellas, hoy Rafael Morro, por Oeste con la de Catalina Morro, por Sur con el predio «Can Masip» de herederos de don Joaquín Coll y por Este con el predio «Can Pere Xantí» de herederos de don Joaquín Coll.

Otra finca llamada «Rota d'en Fiola», sita en el mismo punto que la anterior, de extensión de tres cuarteradas treinta y siete destres y linda por Norte con tierras de D. Miguel Bestard, por Este con la de Sebastian Alorda, por Sur y Oeste con las de Sebastian Mateu.

Y otra llamada «Can Perelló», de extensión de media cuarterada ó lo que sea y linda por Norte con tierra de Pedro Rosselló, por Sur con la de D. Juan Sastre, por Este con la de Miguel Perelló y por Oeste con la de D.ª Catalina Martorell, cu-

ya descrita finca está en este término.

Que en virtud de información posesoria instada por ante este Juzgado por Pedro Antonio Morro Sastre, vecino de esta villa, interesando que las mencionadas fincas se inscribiesen en el Registro de la propiedad del partido á su favor y al de sus hermanos Francisco y Juan Morro Sastre; advirtiéndose á dichos herederos ó á los que se crean con derecho que transcurrido dicho plazo y según lo que expongan ó por su incomparecencia se revocará ó se confirmará el auto recaído en dicho posesorio; pues así lo tengo acordado en proveído de hoy.

Dado el Selva á diez y seis de Marzo de mil novecientos.—Miguel Rotger.—Ante mí, Bartolomé Vallespir.

Núm. 742

D. Sebastian Garau y Molinas, Juez municipal de la villa de Sansellas, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de Cristóbal Fiol y Ramis, se promovió información posesoria para la inscripción á su favor de las fincas que luego se describirán, que radican en el término municipal de Sansellas.

Primera: Una suerte de tierra, selva, con acebuches, llamada «El Garrigó», de ciento setenta y nueve destres (31 áreas 77 centiáreas) que linda por Norte con tierra de Apolonia Ramis y otros, por Sur con la de Francisca Ramis, por Este con la de Juan Ramis y por Oeste con la de Sebastian Fiol.

Segunda: Y otra denominada «El Sementé», de seiscientos destres de extensión (106 áreas 54 centiáreas) que linda por Norte con camino de Son Arrosa, por Sur y Oeste con tierra de Sebastian Fiol y por Este con la de Magdalena Bibiloni y otros.

Que por auto de veinte y dos de Diciembre último se aprobó la información y se mandó la inscripción de dichas fincas que suspendió el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, por resultar registradas en mayor cabida á favor del causante Sebastian Fiol y Bibiloni, padre del referido Cristóbal Fiol Ramis, y devuelto el expediente, con proveído de hoy se ha dispuesto la publicación del presente para que dentro el plazo de ocho días hábiles á contar de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los herederos ó sucesores de Sebastian Fiol y Bibiloni ó quien se crea con derecho comparezca ante este Juzgado ó á dicho expediente por si tiene algo que oponer á las inscripciones solicitadas, pues de lo contrario, se dictará nuevo auto, confirmando ó revocando el de aprobación, según lo que de derecho proceda.

Y para que sirva de citación á los herederos de Sebastian Fiol y Bibiloni, expido el presente en Sansellas á diez y seis de Abril de mil novecientos.—Sebastian Garau.—Ante mí, Juan Vich, Secretario suplente.

Núm. 743

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicios de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día nueve de Mayo próximo á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 14 de Abril de 1900.—El Administrador, Fernando Bauza.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

Artículos que se citan

Aceite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza y leña (cap de ram).

D. Juan Serra Ollé, Agente ejecutivo por débitos á los fondos Municipales del Ayuntamiento de San Juan Bautista.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha dos del presente mes en el expediente que se sigue por esta Agencia contra D. Miguel Tur Torres, Recaudador que fué de los fondos del citado Ayuntamiento, por el descubierto de cinco mil doscientas sesenta pesetas sesenta céntimos, más treinta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos como intereses de demora y las dietas y costas causadas en el mismo, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al citado deudor que á continuación se expresan:

Una hacienda nombrada «Can Juan Cova des Poble» sita en la parroquia de S. Miguel, de tres hectáreas, sesenta áreas de tierra campá, árboles y casa, que linda por Norte con tierras de Antonio Escandell y Antonio Ramon; por Este con las de Maria Escandell; por Sur con las de herederos de don Ramon Fajarnés; y por Oeste con las de Antonio Escandell, gravada con la parte correspondiente á los derechos legítimos de las hermanas de su anterior propietario Juan Torres Tur, Maria y Catalina Torres Palerm y con los préstamos hipotecarios de 750 pesetas á favor de D. Juan Bautista Tur Torres; de 1.750 pesetas á favor de Matías Ferrer Torres; y de 495 pesetas á favor del referido D. Juan Bautista Tur Torres é intereses respectivos, y su valoración es de 4.250 pesetas.

Una finca nombrada «Short den Llusia» sita en dicha parroquia y lugar des Port, inmediato á la Acequia real, de treinta y una áreas y media de tierra huerta lindante por Norte, Sur y Oeste con tierras de Juan Tur Llusia y por Este con las de Gabriel Tur, gravada con un préstamo en hipoteca de 250 pesetas é intereses á favor de Matías Ferrer Torres, y su valoración es de quinientas pesetas.

Para el remate de las expresadas fincas ha sido señalado el venticuatro de los corrientes y hora de las diez de la mañana en la Casa Consistorial de este término, durando el acto una hora y para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño en primer lugar, y en segundo los que tengan alguna hipoteca á su favor de las expresadas fincas, podrán librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después, la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra dicho principal y costas que; deducidos los productos de embargos realizados, hoy asciende á la suma de 2.912'35 pesetas.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio, los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, dietas y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

San Juan Bautista á 3 de Abril de 1900.—El Agente, Juan Serra.